

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00065-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE)
TERCERO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ**

1. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, identificado con C.C. No. 92.527.006, presenta medio de control de nulidad electoral contra el MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE), y como tercero interesado el señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ, para que se declare la nulidad del Decreto N°00161 del 01 de abril de 2020, por medio del cual el Alcalde Municipal de Caimito, Sucre, nombró al gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Caimito, para el periodo institucional del 01 de abril del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024; además, solicitó decreto de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes y el asunto este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 155 (numeral 9) del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal a del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

En el caso concreto, se tiene como tercero interesado en este medio de control al señor Eduardo Enrique Pastrana Vásquez, quien fue nombrado como gerente de la E.S.E. Centro de Salud Caimito (Sucre) mediante el acto administrativo demandado, pero la parte actora no indicó su dirección de correo electrónico para efectos de notificación, lo que deberá ser subsanado.

4. El artículo 276 del C.P.A.C.A., sobre el trámite de los medios de control de nulidad electoral, indica:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. (...)”

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

RIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad electoral presentada por el señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE), y tercero EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00065-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE) - TERCERO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA VÁSQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc911552cffa6de032c9ae7047ca911d4f915013208f0599d3f627ca3a788b**
Documento generado en 06/07/2020 05:07:17 PM